

lación de la inscripción del Registro Administrativo de entidades aseguradoras de la entidad Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas de Carrión de los Condes.

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, norma aplicable a la liquidación de la citada entidad, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Texto Refundido de la citada norma, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.5 de la citada Ley, en la actualidad artículo 28.5 del Texto Refundido, y a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Declarar la extinción y consiguiente cancelación del Registro administrativo de entidades aseguradoras previsto en el artículo 74.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, de la entidad Sociedad de Seguros Mutuos contra Incendios de Casas de Carrión de los Condes conforme a lo dispuesto en el artículo 28.5 del citado Texto Refundido.

Contra la presente Orden ministerial, que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 21 de marzo de 2005.-El Ministro, P.D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre B.O.E. de 30-11-2004), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**6760** *RESOLUCIÓN de 4 de abril de 2005, de la Secretaría General de Transportes, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para el otorgamiento de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías, con origen o destino en las Illes Balears.*

El Real Decreto 1034/1999, de 18 de junio, modificado por el Real Decreto 101/2002, de 25 de enero, regula el sistema para el otorgamiento de compensaciones al transporte marítimo y aéreo de mercancías con origen o destino en las Illes Balears, señalando que el procedimiento se iniciará de oficio en el primer semestre de cada año por el Subsecretario de Fomento.

El Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento atribuye, en su artículo 7, al Secretario General de Transportes, las competencias que en materia de transportes ostentaba el Subsecretario del Departamento.

En cumplimiento de lo anterior, resuelvo:

1. Acordar la iniciación del procedimiento, que será similar al utilizado en ejercicios anteriores, para solicitar la concesión de las compensaciones correspondientes a los transportes realizados durante el año 2004.

2. En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3 del citado Real Decreto, la lista de artículos que cumplen los requisitos para acogerse a la compensación será la publicada como anexo a la Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes de 29 de diciembre de 1999 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 2000).

Madrid, 4 de abril de 2005.-El Secretario General, Fernando Palao Taboada.

**6761** *RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2005, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre certificación de los conocimientos teóricos de la formación complementaria requerida a los pilotos militares incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden PRE/921/2004, de 6 de abril, para la obtención de los títulos, licencias y habilitaciones de los pilotos de aviones civiles.*

La Orden PRE/921/2004, de 6 de abril (B.O.E. de 9 de abril de 2004), regula la valoración de la formación teórica y práctica y la experiencia como piloto adquiridas al servicio de las Fuerzas Armadas españolas para la obtención de los títulos y licencias requeridos a los pilotos de aviones civiles, establecidos por Real Decreto 270/200 de 25 de febrero.

En su artículo cuarto se establece el procedimiento de acreditación de los requisitos de obtención, regulando que la certificación de los conocimientos teóricos respecto a la formación complementaria que en su caso se requiere, y recibida de una escuela de vuelo FTO aceptada, será expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Por otra parte, la Comisión Interministerial Asesora de Acreditación y Valoración ha considerado necesario proponer criterios de actuación en relación con esta certificación de conocimientos teóricos, en aplicación del apartado c del artículo 7.4 de la citada Orden.

Asimismo, la disposición final segunda habilita a la Dirección General de Aviación Civil a adoptar las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la Orden, en el ámbito de sus competencias.

En consecuencia, oída la Comisión Interministerial Asesora de Acreditación y Valoración, esta Dirección General resuelve:

Primero.-Constituye el objeto de esta Resolución la determinación del procedimiento de certificación de los conocimientos teóricos de la formación complementaria requerida a los pilotos militares incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden PRE/921/2004, por la que se regula la valoración de la formación teórica y práctica y la experiencia como piloto adquiridas al servicio de las Fuerzas Armadas españolas para la obtención de los títulos y licencias requeridos a los pilotos de aviones civiles.

Segundo.-1. Las escuelas de vuelo podrán admitir, dentro de sus cursos aprobados, a los aspirantes que presten o hayan prestado servicio en las Fuerzas Armadas españolas en aquellas materias que se le requiere como formación complementaria en aplicación de la Orden PRE/921/2004, de 6 de abril.

2. La Dirección General de Aviación Civil certificará los conocimientos teóricos recibidos en una escuela de vuelo FTO, y superados en los exámenes oficiales realizados por el Tribunal Calificador nombrado al efecto, de aquella formación complementaria y requerida al personal de las Fuerzas Armadas españolas.

3. Finalizado este proceso, las solicitudes de certificado de materias teóricas complementarias de los interesados se dirigirán al mencionado órgano administrativo, en el modelo que figura como anexo a esta Resolución, no necesitando aportar documentación adicional, estando previsto la tramitación restante del expediente según el procedimiento establecido en la citada Orden PRE/921/2004, de 6 de abril.

Tercero.-Esta Resolución surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 29 de marzo de 2005.-El Director general, Manuel Bautista Pérez.

Sr. Subdirector general de Control del Transporte Aéreo.

## ANEXO

CERTIFICACION DE LOS CONOCIMIENTOS TEORICOS DE LA FORMACION COMPLEMENTARIA REQUERIDA A LOS PILOTOS MILITARES INCLUIDOS EN EL AMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDEN/PRE/921/2004, PARA LA OBTENCION DE LOS TITULOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES DE LOS PILOTOS DE AVIONES CIVILES.

D.N.I.

--

APELLIDOS

NOMBRE

--	--

DOMICILIO, CALLE , N°

LOCALIDAD

--	--

PROVINCIA

CODIGO POSTAL

TELEFONO

--	--	--

Solicita certificación de los conocimientos teóricos de la formación complementaria requerida a los pilotos militares incluidos en el ámbito de aplicación de la Orden/PRE/921/2004, para la obtención de los títulos, licencias y habilitaciones de los pilotos de aviones civiles, correspondiente a

	Piloto Comercial
	Habilitación vuelo instrumental
	Piloto de Transporte de L.A.

Cursados en la FTO

--

A \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma: